República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-69212450-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 7 de Julio de 2022

Referencia: Expte. Nº 39.441-A ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTIAS S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **"ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTIAS S.A. c. D.G.A. s/ recurso de apelación"**, expediente Nº **39.441-A.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I. La aseguradora interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 6825 dictada el 13/09/2017 en la Actuación Nº 12210-16949-2012, en cuanto la intima, en su calidad de garante, al pago de la suma de U$S 1.850,17 y $ 8.412,10, en concepto de tributos adeudados por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 el C.A con relación al D.I.T 06 073 IT14 001311 D.

II. La aseguradora sostiene que la resolución resulta inválida atento el transcurso de 11 años desde el vencimiento de la temporal hasta la notificación del fallo condenatorio, lo que le impide ejercer una adecuada defensa. Afirma que se ha operado la prescripción de los impuestos teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 11.683. Por otro lado, considera que se instruyó sumario con el objetivo de interrumpir la prescripción en curso, pero sin cumplir con los requisitos dispuestos por el art. 1.094 del C.A.. Resalta que la liquidación de lo presuntamente adeudado fue realizada con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción. Plantea la improcedencia del reclamo por percepciones, se opone a la aplicación de la misma tasa de interés para las deudas en pesos y en dólares. Finalmente ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita se resuelva conforme los planteos formulados.

III. La representación fiscal contesta el traslado. En prieta síntesis, relata que no pudiendo la actora acreditar la reexportación de la mercadería involucrada en plazo, ha quedado configurada la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. Hace hincapié en que no habiendo el importador cumplido con las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio del régimen de importación temporaria, en su condición de garante, la aseguradora se comprometió a pagar a lo que resultara obligada la firma importadora. Finalmente ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita se dicte sentencia confirmando el fallo aduanero, con costas.

IV.- Que a fs. 1 de las Actuaciones Nº 12210-1649-2012 obra el Acta de Denuncia Nº 145/12 de fecha 10/04/2012. A fs. 3 obra sobre contenedor del despacho de Importación Temporaria Nº 06 073 IT14 001311 D. A fs. 4/5 obra Nota Nº 3367712 SE PTEX/Acta Nº 145/12 por medio de la cual se remite lo actuado a la División Verificación. A fs. 6 obra Nota Nº 988/12 (SE RDEZ) informando alícuotas que gravan la mercadería en infracción y a fs. 7 obra

liquidación de tributos. A fs. 9 se remiten las actuaciones al Departamento Procedimientos Legales Aduaneros. A fs. 11 el 28/12/2012 se dispone la apertura del sumario. A fs. 15/16 obra impresión de fecha 01/09/2017 de la Póliza Nº 893148 y a fs. 17 nueva liquidación de tributos y multa. A fs. 19/19vta. el 13/09/2017 se dicta la Resolución Nº 6825, apelada en autos.

V.- Que corresponde examinar si, como plantea la recurrente, la acción del fisco para el cobro de tributos se encontraba prescripta al tiempo de dictarse la resolución apelada.

Que, en relación a estas cuestiones, corresponde aplicar el criterio que he expuesto al sentenciar en las causas EX-2019-97789030- APN-SGASAD#TFN "AIT S.A. c/DGA s/recurso de apelación"; EX-2019-70389086-APN-SGASAD#TFN "ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. CIA. DE SEGUROS c/ DGA s/recurso de apelación" y EX-2019-72410244-APN-SGASAD#TFN "ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/DGA s/recurso de apelación", a cuyos fundamentos me remito brevitatis causae.

Allí sostuve, esencialmente, que, con arreglo a lo normado en el artículo 1012 inciso b) del C.A., la D.G.A. tiene el deber de notificar el auto de apertura del sumario y que, la interrupción y la suspensión de la prescripción de las acciones penal y tributaria del fisco previstas en los artículos 937 inc. a) y 805 inc. a) del C.A., no se producen sino a partir de dicha notificación. Ello, en tanto no puede hablarse de acto administrativo en la plenitud de su esencia, en la medida que no produzca sus efectos jurídicos propios a través de la forma previamente encauzada por el ordenamiento jurídico y, cuando esta forma -como es el caso de la notificación-, aparece como un procedimiento insoslayable para la administración, no cabe duda, a mi entender, que allí estamos hablando de algo más que de la mera "eficacia", sino de la entidad jurídica, es decir, su "validez".

Asimismo, señalé que, dada la naturaleza administrativa del auto de que se trata, el mismo, debe observar rigurosamente los requisitos de los artículos 7 y 11 de la Ley 19.549 ya que, cuando se trata de actos de significativa trascendencia jurídica, debe admitirse el control por parte del administrado pues, de lo contrario, se consagraría la posibilidad de subvertir el plazo de prescripción establecido por el legislador y dejarlo a merced de los funcionarios administrativos.

En el mismo sentido se ha expedido la Corte Constitucional de Colombia: "… Si el desempeño del poder, en los distintos ámbitos del Estado, fuera clandestino y secreto, no sería posible que el ciudadano pudiera "participar en la conformación, ejercicio y control del poder político" (C.P. art. 40). La publicidad de las funciones públicas (C.P. art. 209), es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de derecho…" (Corte Constitucional Sentencia C-038 de 1996, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz). Explica a su vez, que el principio de publicidad respecto de la ley, cuando se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto, se desarrolla con la notificación y posee dos objetivos: determinar la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones que contiene el respectivo acto y garantizar la oponibilidad al contenido de los mismos por parte de los ciudadanos legitimados, es decir, el acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación según el acto de que se trate -de alcance general y particular-.

VI.- Que, haciendo aplicación al caso sub examine de los lineamientos expuestos en los precedentes referidos, cabe señalar que el auto de apertura de sumario fue dictado con fecha 28/12/2012 (ver fs. 11 del expte. adm.) no advirtiéndose, en las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, constancia alguna de su notificación al interesado.

Que, con arreglo a lo expuesto en los considerandos anteriores y en virtud del incumplimiento de esta exigencia impuesta por la ley, el acto examinado carece de la entidad suficiente para producir la suspensión de la prescripción de la acción para perseguir el cobro de tributos en los términos art. 805 inc. a) del CA.

Que habiéndose iniciado el cómputo de dicha prescripción el 01/01/2008, la misma operó, no habiendo mediado causales interruptivas y/o suspensivas, el 31/12/2012 (cfme. arts. 803, 804 y 805 del CA), es decir, con anterioridad al dictado de la resolución apelada (dictada el 13/09/2017 y notificada el 16/08/2018 cfme. constancia de fs. 19/19vta. y 23 de las act. adm.)

A mayor abundamiento, corresponde considerar la siguiente información que resulta de las constancias obrantes en el expte. adm. correspondiente a la causa:

ACTO	**FECHA**
OFICIALIZACIÓN DIT	10/05/2006
VENCIMIENTO DIT	12/05/2007
ACTA DENUNCIA (fs. 1)	10/0472012
APERTURA SUMARIO (fs. 11)	28/12/2012
RESOLUCIÓN APELADA	13/09/2017
NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN	16/08/2018
PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	01/01/2008 - 31/12/2012

Que, en virtud de ello, corresponde, a mi juicio, hacer lugar a la prescripción opuesta por la actora y declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos relativos al DIT Nº 06 073 IT14 001311 D.

VII.- Que las costas deben imponerse por su orden en atención a la existencia de jurisprudencia contradictoria sobre el tema.

Por ello, **voto por:**

1.- Declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos en relación al sumario que tramitara mediante SIGEA Nº 12210-1649-2012 e iniciado por presunta infracción del art. 970 del C.A. en referencia a la operación documentada mediante el DIT Nº 06 073 IT14 001311 D.

2.- Costas por su orden.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que en aplicación del principio de economía procesal me remito al relato de los hechos y el derecho efectuado por el distinguido Vocal instructor.

Particularmente, discrepo con el criterio que resulta en la prescripción derivada de la falta de notificación, con base en jurisprudencia de Colombia.

En este aspecto, no perdió vigencia el fallo plenario dictado por la Excma. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (**"Hughes Tools S.A."** de fecha 23/09/03) cuando se refería a que la falta de notificación del auto de apertura sumarial en nada impediría, eventualmente, al presunto infractor, poder ejercer su derecho de defensa en la corrida de vista que a tal efecto contempla el art. 1101 del Código Aduanero.

No obstante ello, en estos actuados la demandada no cumplió oportunamente con los requisitos impuestos por el art. 1094 del Código aduanero, tal como resalta la apelante. En efecto, el auto de apertura del sumario que luce a fojas 5 de las actuaciones administrativas, se limita a disponer la instrucción, sin más. En consecuencia, no logra reunir los requisitos de fundamentación ineludibles para su validez, antes del acaecimiento del término prescriptivo. No existe entonces jurídicamente otra posibilidad –en mi criterio- que declararlo nulo.

Así se ha resuelto en otros fallos del Tribunal Fiscal, en los cuales del mismo modo se declaró la nulidad del acto de apertura de sumario por no reunir los requisitos del art. 1094 del Código Aduanero, que fueron oportunamente confirmados por varias Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Ello, a partir del voto minoritario del Dr. Horacio Joaquín Segura en la causa de la Sala "G" en los autos "CEARCA S.A., c/DGA", Expte. Nº 25.681-A, sentencia del 13/10/11; después del cual se modificaron las diversas interpretaciones anteriores.

Como consecuencia de todo lo antes expuesto, es que en segundo lugar también en estos autos corresponde declarar -asimismo- prescripta la acción del fisco para imponer penas.

Por ello, en el caso que nos ocupa, **voto por:**

1.- Declarar la nulidad del auto de apertura del sumario.

2.- En consecuencia, declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos relativos a la actuación Nro. 12210-1649-2012.

3.- Costas por su orden.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

De conformidad al acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1.- Declarar la nulidad del auto de apertura del sumario.

2.- En consecuencia, declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos relativos a la actuación Nro. 12210-1649-2012.

3.- Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.07.07 14:10:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.07.07 14:40:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.07.07 15:24:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.07 15:25:11 -03:00